Gobierno Regional Junín

O.R.H.	
DOC. Nº	11168829
EXP. Nº	5888482

JUNÍN

RESOLUCION SUB DIRECTORAL ADMINISTRATIVA
Nº514-2026-GR-JUNIN/ORAF/ORH

Huancayo, 20 OCT. 2026

EL SUB DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

VISTOS:

Expediente Administrativo Disciplinario N° 503-2025-GRJ-ORAF/RH/STPAD, el Informe de Precalificación N° 503-2025-GRJ-ORAF/ORH/STPAD, de 18 de noviembre del 2025, Informe de Órgano Instructor N° 64-2026-GR.JUNIN/GGR, 11 de Agosto 2026,con Resolución Gerencial General Regional N° 255-2025-GR-JUNIN/GGR, emitidos al interior del Procedimiento Administrativo Disciplinario seguido contra de los servidores **JUAN CARLOS RAMOS DOMINGUEZ**, (presidente), **MIGUEL ANGEL RIVERA PORRAS,** (Primer Miembro) y **ROYER EDWIN ROMAN LIZARBE** (Segundo Miembro) del comité de Selección del Gobierno Regional Junín; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V el nuevo diseño del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la referida Ley Nº 30057 aprobado por Decreto Supremo Nº040-2014-PCM señala que: "El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente el procedimiento"; así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de setiembre de 2014; por lo que, corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento;

Que, el artículo 91 ° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado con Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM (en adelante Reglamento de la Ley del Servicio Civil) expresa "La responsabilidad administrativa disciplinaria ... "; así mismo, el artículo 102º del Reglamento de la Ley del Servicio Civil señala que "Constituyen sanciones disciplinarias las previstas en el artículo 88º de la Ley Nº 30057- LSC(...)" y el artículo 115º del Reglamento de la Ley del Servicio Civil establece que : "La. resolución del Órgano Sancionador, se pronuncia sobre las existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinario poniendo fin a la instancia, debiendo contener, al menos: (i) La referencia a la falta incurrida, la cual incluye la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda precisión su responsabilidad respecto de la falta que se estime cometida; (ii) La sanción impuesta; (iii) El plazo para impugnar; y, (iv) La autoridad que resuelve el " recurso de apelación";

Que, el artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, ha establecido los Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa de todas las entidades públicas, que garantizan a los administrados, un procedimiento

administrativo legal, razonable y bajo el imperio del debido procedimiento, entre otros principios, por a tener en cuenta parte de la entidad;

I. IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR CIVIL:

A continuación, se cumple con individualizar los datos del funcionario y/o servidor público con el respectivo cargo que venía desempeñando dentro del Gobierno Regional Junín, al momento de la presunta comisión y la falta administrativa:

N°	NOMBRES Y APELLIDOS	D.N.I.	CARGO	DIRECCIÓN
1	**JUAN CARLOS RAMOS DOMINGUEZ**	43663190	**Presidente del Comité de Selección (suplente)**	Jr. Agricultura Mz A Lote 4 – Rio Negro
2	**MIGUEL ANGEL RIVERA PORRAS**	20092395	**Primer Miembro del Comité de Selección**	Av. Fidel Miranda 212-Huancayo
3	**ROYER EDWIN ROMAN LIZARBE**	71777411	**Segundo Miembro del Comité de Selección**	Calle S/N Mz. J Lt 29-Comas -Santa Luzmila

La persona antes determinada, es sujeto del procedimiento disciplinario dado que ostenta la calidad de servidor público y mantiene vínculo con el Gobierno Regional Junín (entidad estatal) en la que ejerció funciones públicas;

La individualización del imputado, permite asegurar los siguientes aspectos de orden procesal:

a) Que, el proceso disciplinario se centre contra una persona cierta y determinada y no contra personas ajenas a los hechos o eventuales homónimos.
b) Que, se puedan solicitar y dictar si fuere el caso las medidas cautelares antes o durante el proceso disciplinario, así como las sanciones personales que correspondan conforme a la Ley N° 30057 – Ley del servicio Civil.
c) Y finalmente, la debida individualización del imputado permite garantizar el derecho constitucional de defensa, que lo ampara como a todo sujeto que es pasible de ser investigado y/o procesado.

II. ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO:

Memorando N° 194-2026-GRJ/SG, de fecha 21 de enero del 2026, mediante el cual se remite la Resolución Gerencial General Regional N° 255-2025-GRJUNIN/GGR, en la cual se RESUELVE : Iniciar Procedimiento Administrativo disciplinario contra de los investigados: JUAN CARLOS RAMOS DOMINGUEZ (presidente), MIGUEL ANGEL RIVERA PORRAS (Primer Miembro) y ROYER EDWIN ROMAN LIZARBE (Segundo Miembro)en su condición de miembros del comité de selección de la licitación pública de obra N° 007-2025-GRJ/CS-1.

Resolución Gerencial General N° 255-2025-GRJUNIN/GGR, de fecha 04 de diciembre de 2025, mediante la cual se remiten copias de los actuados a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios contra de los investigados JUAN CARLOS RAMOS DOMINGUEZ (Presidente), MIGUEL ANGEL RIVERA

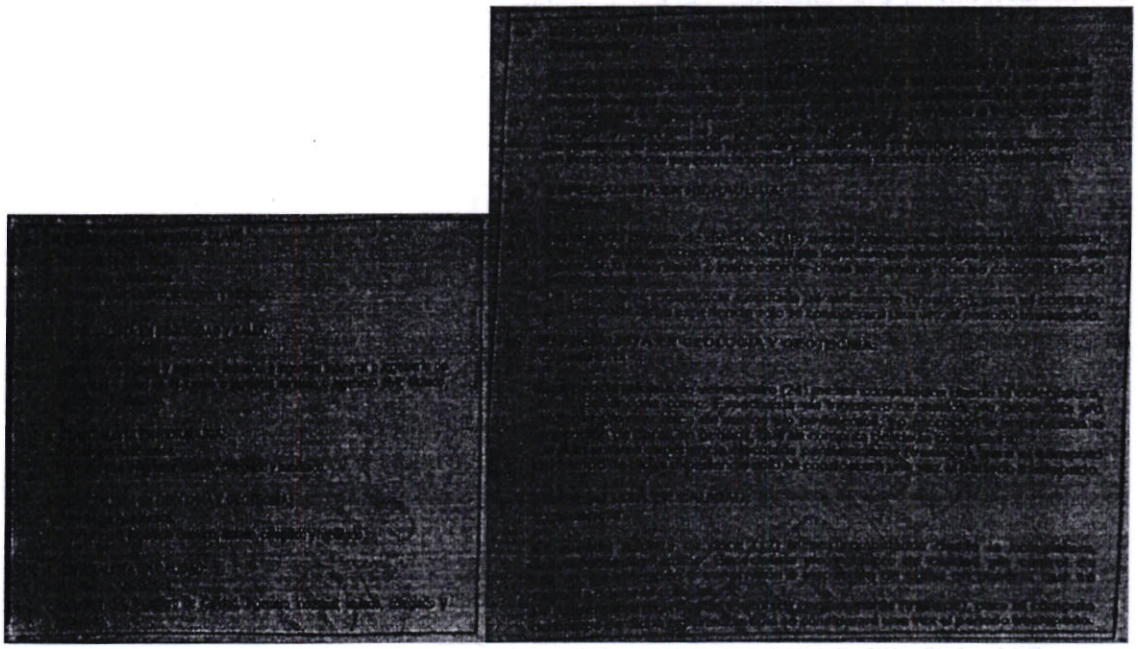
N° 007-2025-GRJ/CS-1 para la contratación para la ejecución de la obra: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE PROVISION DE AGUA PARA RIEGO EN EL SISTEMA DE RIEGO DE CENTRO POBLADO CONDADO PICHANAKI, DISTRITO DE PICHANAKI DE LA PROVINCIA DE CHANCHAMAYO DE DEPARTAMENTO DE JUNIN", al momento de los hechos que se le imputan, por la presunta responsabilidad administrativa descrita en el literal q) del artículo 85° de la ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, conforme a los fundamentos antes expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

III. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LA PRESUNTA FALTA:

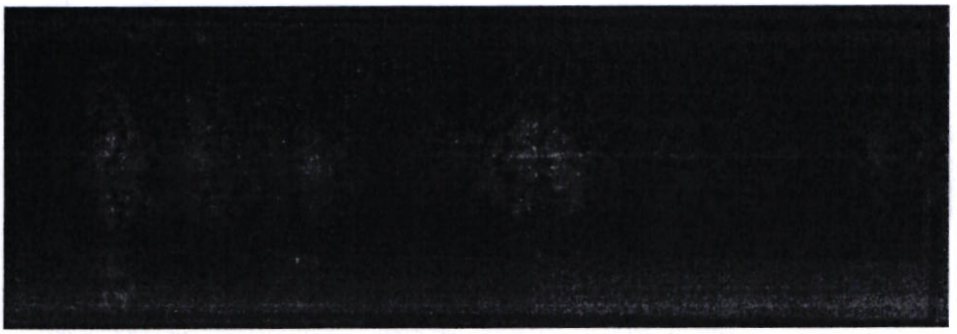
Que, Que, con fecha 24 de junio del 2025, se convocó la licitación pública nº 7-2025-GRJ/CS-1 registrados en las bases y el expediente técnico de obra: además de ello el 07 de julio del 2025 se registró el acta de no formulario de consultas y observaciones y las bases integradas.

Que, mediante Informe de Supervisión de Oficio n° D000288-2025-OECE-SDPC de fecha 14 de julio del 2025 suscrito por el subdirector de supervisión de Procedimientos Competitivos en el cual concluye: "en virtud de las trasgresiones advertidas en el presente informe correspondería a la autoridad de la gestión administrativa en su calidad de las más altas autoridades ejecutiva de su representada y responsable de la supervisión de sus procedimientos de contratación, adoptar las acciones correctivas correspondiente, lo cual supone, declarar la nulidad del presente procedimiento de selección conforme a los alcances del artículo 70 de la ley, sin perjuicio de evitar situaciones similares en futuros procedimientos de selección, así como adoptar otras acciones que estime pertinente".

Que, dentro del análisis del Informe de Supervisión de Oficio N° D000288-2025-OECE-SDPC se señala expresamente lo siguiente: Respecto al plantel profesional clave: De la lectura del literal B "Capacidad técnica y profesional clave del numeral 14 del capítulo III de la sección específica de las bases, se aprecia entre otros la siguiente:



De la información consignada en las márgenes precedentes, se advierte lo siguiente:
De la revisión del literal B.2 del numeral 14 del capítulo III de la Sección Específica de las Bases, se advierte que se ha consignado experiencia en obras generales y/o similares:
Sin embargo, las Bases estándar establecer como requisitos para la expresión del personal clave, lo siguiente:



Es preciso señalar que: en el literal A "experiencia del postor en la especialidad del numeral 14.4 requisitos de calificación obligatorios del capítulo III de la sección específica de las bases respecto a la especialidad y subespecialidad, la entidad ha consignado la siguiente información:



GOBIERNO REGIONAL ORH JUNÍN

De lo expuesto se advierte que la información consignada para la experiencia del personal clave no es congruente con los lineamientos señalados en las Bases Estándar toda vez que estas señalan como requisitos consignar el puesto, cargo o denominación: el tiempo de experiencia especifica en la especialidad y subespecialidad y los trabajos o prestaciones en la actividad requerida;

Por consiguiente, corresponderá a la Autoridad de la Gestión Administrativa declarar la modalidad del presente procedimiento de selección conforme a los alcances del artículo 70 de la Ley, de modo que aquel se retrotraiga a la etapa de la "Convocatoria a fin de que dicho acto y los subsiguientes se realicen de acuerdo con los lineamientos previstos en la normativa vigente."

En relación a la formación académica de la calificación del personal clave, la Dirección Técnica Normativa del OSCE, mediante la Opinión N° 220-2017/DTN ha previsto los siguientes aspectos en referencia a la colegiatura y habilidad.



Ahora bien, de la lectura de los requisitos de la calificación del literal 8.1 del numeral 14 del capítulo III de la sección específica de las bases la Entidad está requiriendo que los postores deben acreditar como parte de la formación académica, la colegiatura y habilitación, si bien los profesionales deben encontrarse colegidos para el ejercicio de sus profesión, la relevancia de la colegiatura y habilitación solo es exigible para el inicio de su participación efectiva en el contrato.

De la revisión del documento "Desagregado Gastos Generales pdf" y el plantel profesional clave señalado en las bases integradas, se advierte la siguiente divergencia:

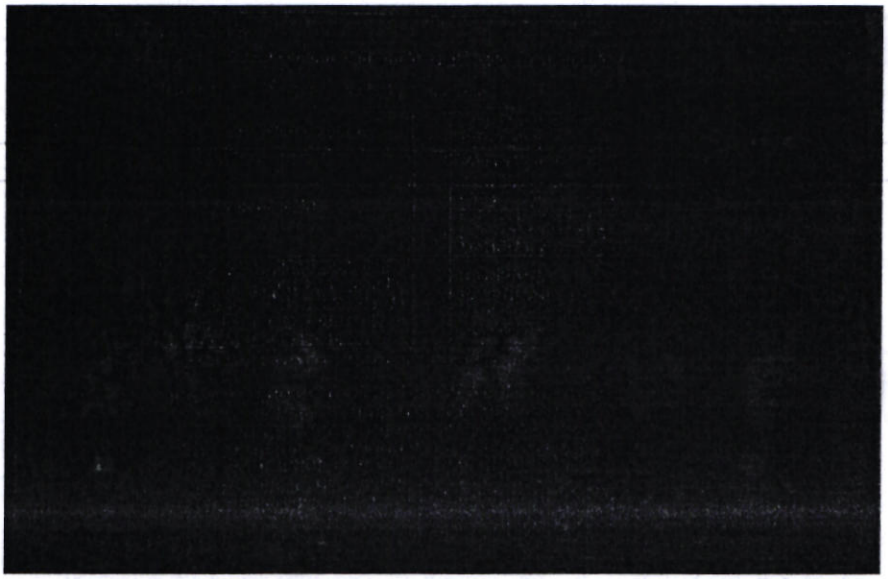


De lo expuesto precedentemente se aprecia que existe incongruencias respecto al plantel profesional clave consignado en el literal B capacidad técnica y profesional del personal clave numeral 14 del capítulo III de la sección específica de las bases y lo señalado en los gastos generales que forman parte del expediente técnico de obra, como es el caso del "Especialista en geología y geotécnica" motivo por el cual pudo traer confusión en los participantes.

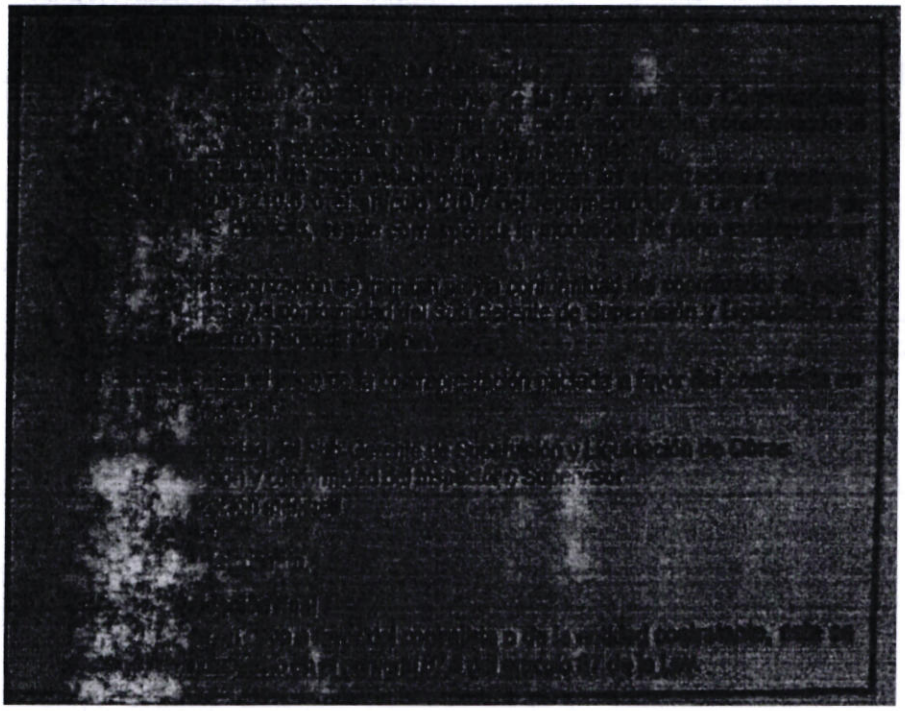
Por lo tanto, no se justa el principio de transparencia y facilidad de uso

Respecto a la forma de pago:

En relación a la forma de pago, en el numeral 3.3.18 del capítulo III de la sección específica de las Bases Estándar aplicables al objeto del presente procedimiento de selección, prevén lo siguiente:



No obstante, de la revisión del numeral 25 forma de pago del capitulo III de la selección especifica de las bases, se aprecia lo siguiente;



De lo expuesto se advierte que la información referente a la forma de pago prevista en el numeral 2.5 del Capítulo III de la Selección especifica de las base, no se coincide con los lineamientos establecidos en las Bases estándar aplicables a la presente contratación, toda vez que la entidad omitió precisar el cálculo de la valorización plazo para que se efectué el pago el saldo de la liquidación entre otros,

por lo que se advierte que la entidad no habría tomado en consideración lo señalado en las bases estándar;

Ahora bien, considerando que el presente proceso de selección corresponde a una licitación pública de obra, bajo el sistema de entrega de solo construcción, se advierte vulneración el principio de publicidad, transparencia y facilidad de uso, así como el artículo 53, el articulo 163 y el artículo 165 del reglamento.

IV. LA FALTA INCURRIDA Y NORMA JURÍDICA VULNERADA:

Que, de la revisión de la descripción de los hechos antes expuestos, se tiene que los investigados, en su calidad de miembros del Comité de Selección: **JUAN CARLOS RAMOS DOMINGUEZ** (presidente), **MIGUEL ANGEL RIVERA PORRAS (Primer Miembro) y ROYER EDWIN ROMAN LIZARBE (Segundo Miembro)** de la licitación Publica de Obras N° 007-2025-GRJ/CS-1 para la contratación para la ejecución de la obra: Mejoramiento del servicio de provisión de agua para riego en el sistema de riego de centro poblado condado Pichanaki, distrito de Pichanaki de la Provincia de Chanchamayo del departamento de Junín, CUI N° 2653086.

La conducta atribuida a los miembros del Comité de Selección se subsume en la infracción tipificada en el literal **q) del artículo 85 de la Ley N.° 30057 – Ley del Servicio Civil**, , "Son faltas de carácter disciplinarios que, según su gravedad pueden ser sancionados con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

Artículo 85: literal **q) de la Ley 30057, Ley de Servicio Civil**	"Son faltas de carácter disciplinarios que, según su gravedad pueden ser sancionados con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo **q) "Las demás que señale la ley".**

En concordancia con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado:

Artículo 5°.- Principios rectores de la contratación pública

En su **numeral 5.1.** Las contrataciones públicas con independencia de su régimen legal, se rige bajo los siguientes principios: **a)** Legalidad: las partes involucradas en el proceso de contrataciones deben actuar con respecto a la Constitución Política del Perú, la Ley y al derecho dentro de las facultades atribuidas y de acuerdo con los fines conferidos. **b)** eficiencia y eficacia las entidades contratantes actúan de forma eficaz y eficiente para lograr el cumplimiento de los fines públicos, priorizando estos por encima la calidad técnica de los expedientes técnicos, especificaciones técnicas y términos de referencia, así como la ejecución contractual. Los procesos, procedimientos, contratos, programas, sistemas y trámites son revisados y evaluados de forma periódica a fin de identificar y retirar aquellos que no son racionales o proporcionales para optimizar de forma permanente el proceso de contratación pública (...).

i) Transparencia y facilidad de uso: son principios rectores de las actuaciones y decisiones de quien participe en el proceso de contratación basados en reglas y criterios claros y accesibles. **k)** Igualdad de trato: Las entidades contratantes deben garantizar a los proveedores las mismas oportunidades en todas las etapas de la contratación pública.

V. LA SANCIÓN IMPUESTA:

Las faltas de carácter disciplinario pueden ser sancionadas, previo proceso sancionador, con amonestación escrita, suspensión o destitución. La sanción será graduada conforme a lo dispuesto en el artículo 87° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil;

En atención al principio de razonabilidad, según el cual las autoridades deben prever que la comisión de una conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que el cumplimiento de las normas o la asunción de la sanción, y al principio de proporcionalidad, que exige que las sanciones sean proporcionales al incumplimiento calificado como infracción —considerando la gravedad del daño al interés público y/o al bien jurídico protegido—, la sanción debe ser equivalente a la finalidad de prevenir la falta administrativa. Asimismo, se debe observar el principio de culpabilidad, el cual implica la capacidad de imputación, el conocimiento de la antijuridicidad y la exigibilidad de una conducta conforme a derecho. En este nivel, se evalúan las causales de exclusión de culpabilidad, conocidas como eximentes de responsabilidad, conforme al artículo 104° del Decreto Supremo N.° 004-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil;

- Que, conforme al análisis efectuado por este órgano sancionador, se ha determinado responsabilidad administrativa en los servidores civiles, JUAN CARLOS RAMOS DOMINGUEZ (presidente), MIGUEL ANGEL RIVERA PORRAS (Primer Miembro) y ROYER EDWIN ROMAN LIZARBE (Segundo Miembro), **por** la presunta responsabilidad administrativa descrita en el literal q) "las demás que señale la ley" del artículo 85° de la Ley N° 30057.

VI. RECURSOS ADMINISTRATIVOS, PLAZOS PARA IMPUGNAR Y AUTORIDADES COMPETENTES:

En concordancia con el artículo 117° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; "El servidor civil podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación y debe resolverse en el plazo de treinta (30) días hábiles. La segunda instancia se encuentra a cargo del Tribunal del Servicio Civil y comprende la resolución de los recursos de apelación, lo que pone término al procedimiento sancionador en la vía administrativa. Los recursos de apelación contra las resoluciones que imponen sanción son resueltos por el Tribunal dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de haber declarado que el expediente está listo para resolver. La interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado (...).".

POR LO TANTO

En aplicación del artículo 88° literal b) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 102° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, reglamento General de la Ley del Servicio Civil.

Descargo Presentado por el Servidor Publico Miguel Angel Rivera Porras:

Incorrecta determinación fáctica y ausencia de prueba de conducta

El Informe Final parte de una reconstrucción fáctica incompleta e insuficiente. Los hechos acreditados se limitan a:

* Que integré el Comité de Selección de la Licitación Pública N.° 7-2025-

GRJ/CS-1-1.

* Que el OECE, mediante Informe de Supervisión de Oficio N.° D000288-2025-OECE-SDPC, advirtió inconsistencias técnicas en las bases (experiencia del personal clave, divergencias con el desagregado de gastos generales del expediente técnico, forma de pago, entre otros).
* Que, como consecuencia, la entidad declaró la nulidad de oficio del procedimiento y lo retrotrajo a la etapa de convocatoria.

Sin embargo, no se ha acreditado de manera objetiva e individualizada:

a) Qué acción u omisión concreta realicé yo, Miguel Ángel Rivera Porras, que haya permitido o generado las inconsistencias.

b) Que haya tenido conocimiento técnico específico de las observaciones formuladas por el OECE.

c) Que haya omitido formular consultas u observaciones técnicas, facultad expresamente reconocida en el artículo 56.4 del Reglamento de la Ley N.° 32069.

d) Que exista nexo causal entre mi actuación personal y el resultado que se me imputa.

La sola pertenencia al Comité de Selección no constituye, por sí misma, falta disciplinaria.

3.2. Origen de las inconsistencias

Las principales observaciones del OECE se refieren a aspectos contenidos en el expediente de contratación (expediente técnico de obra y desagregado de gastos generales), documento elaborado y aprobado por las unidades competentes de la entidad (área usuaria y Dependencia Encargada de las Contrataciones), con anterioridad a la designación del Comité.

Conforme al artículo 55.1 del Reglamento de la Ley N.° 32069, las bases se elaboran a partir de la información del expediente de contratación. Imputar al Comité la totalidad de las deficiencias del expediente técnico previo, sin deslindar las responsabilidades de las áreas que lo elaboraron y aprobaron, vulnera el principio de imputación personal.

3.3. Carácter correctivo de la nulidad y ausencia de perjuicio

La declaración de nulidad de oficio y la retroacción del procedimiento a la etapa de convocatoria (Resolución Gerencial General Regional N.° 194-2025-GRJ/GGR) se produjo antes de la adjudicación y de la ejecución contractual. En consecuencia, se eliminó cualquier posibilidad de perjuicio económico o daño a los intereses del Estado.

Falta de Individualizacion de la responsabilidad:

La responsabilidad administrativa disciplinaria es personal, subjetiva y causal. No basta con acreditar la pertenencia a un órgano colegiado.

El artículo 56.6 del Reglamento de la Ley N.° 32069 establece:

"Las decisiones de los evaluadores son autónomas, sin intervención ni intromisión de la entidad contratante, sus unidades de organización o servidores, o de otras entidades contratantes.

El artículo 59.4 del mismo Reglamento dispone que los integrantes del Comité actúan en forma colegiada y son solidariamente responsables, salvo que señalen en el acta correspondiente su voto en discordia con el respectivo sustento.

En el presente caso, el Informe Final no individualiza mi conducta. No demuestra qué acción u omisión concreta realicé, ni acredita que haya actuado con negligencia, imprudencia o impericia. La sola condición de Primer Miembro del Comité no genera responsabilidad automática. Exigir lo contrario vulnera el principio de culpabilidad y convierte la responsabilidad disciplinaria en objetiva, lo cual está proscrito.

Que, de la evaluación integral de los descargos presentados por el servidor **MIGUEL ÁNGEL RIVERA PORRAS**, en su condición de primer miembro del Comité de Selección de la Licitación Pública N.° 007-2025-GRJ/CS-1, este Órgano Sancionador considera que sus argumentos de defensa deben ser estimados parcialmente, toda vez que, si bien resulta atendible que la elaboración del expediente técnico y determinados documentos de contratación corresponden a otras unidades orgánicas, dicha circunstancia no excluye, por sí sola, la responsabilidad que pudiera derivarse del incumplimiento de las obligaciones funcionales propias del Comité de Selección.

En ese sentido, de acuerdo con los hechos descritos en el Informe Final de Instrucción y las observaciones formuladas por el Organismo Especializado para las Contrataciones Públicas Eficientes (OECE), se advirtieron inconsistencias relacionadas con los requisitos de experiencia del personal clave, divergencias entre el plantel profesional consignado en las bases y el desagregado de gastos generales del expediente técnico, así como deficiencias en la determinación de la forma de pago. Tales observaciones evidencian la existencia de aspectos del procedimiento de selección que requerían una evaluación rigurosa de su conformidad con la normativa aplicable.

Por consiguiente, el argumento del servidor referido a que las deficiencias se originaron en actuaciones previas de otras dependencias no resulta suficiente para descartar automáticamente cualquier responsabilidad, debiendo valorarse si, en el ejercicio de sus funciones como integrante del Comité de Selección, le correspondía advertir o corregir las inconsistencias identificadas antes de continuar con las actuaciones del procedimiento. Para tal efecto, deberán considerarse las actas, los documentos suscritos y los demás medios probatorios que acrediten su participación y el deber funcional concretamente incumplido.

Respecto a la alegación de ausencia de perjuicio económico, corresponde precisar que la declaración de nulidad y la retroacción del procedimiento a la etapa de convocatoria no eliminan necesariamente la relevancia administrativa de las irregularidades advertidas, puesto que dichas medidas correctivas no desvirtúan por sí mismas la existencia de eventuales incumplimientos funcionales. No obstante, el hecho de que el procedimiento haya sido corregido antes de la adjudicación y de la ejecución contractual constituye una circunstancia que debe valorarse al determinar las consecuencias de la conducta y la proporcionalidad de una eventual sanción, sin atribuir un daño económico que no se encuentre acreditado.

En atención a lo expuesto, corresponde **desvirtuar parcialmente los descargos presentados por el servidor MIGUEL ÁNGEL RIVERA PORRAS**, en cuanto pretenden excluir toda posibilidad de responsabilidad por la intervención de otras dependencias y por la posterior nulidad del procedimiento; y, a la vez, reconocer que la ausencia de un perjuicio económico acreditado y las circunstancias en que se corrigió el procedimiento deben ser consideradas al evaluar la proporcionalidad de la respuesta disciplinaria.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER la sanción de **SUSPENSION SIN GOCE DE REMUNERACION POR UN (01) DIA,** a los servidores civiles: **JUAN CARLOS RAMOS DOMINGUEZ** (presidente), **MIGUEL ANGEL RIVERA PORRAS (Primer Miembro) y ROYER EDWIN ROMAN LIZARBE (Segundo Miembro)**, del Gobierno Regional Junin, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER OFICIALIZAR LA SANCIÓN IMPUESTA al servidor civil, mediante la comunicación del presente, acto resolutivo contenida en la presente resolución, sea notificada a la sub Dirección de Recursos Humanos para que sea ejecutada y a la Coordinación de Escalafón para el registro de la sanción en su LEGAJO PERSONAL, conforme a lo dispuesto en el artículo 89° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 93°, numeral 93.1) ítem a) del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con el numeral 17.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a través de la Secretaria General del Gobierno Regional Junín, la presente resolución a los servidores civiles **JUAN CARLOS RAMOS DOMINGUEZ** (presidente), **MIGUEL ANGEL RIVERA PORRAS (Primer Miembro) y ROYER EDWIN ROMAN LIZARBE (Segundo Miembro)** del Gobierno Regional Junin; en cumplimiento al artículo 20° del TOU de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, otorgándole el plazo de (15) días hábiles; a fin de que presente los recursos administrativos que considere necesarios para su legítima defensa.

ARTÍCULO CUARTO: REMITIR, a la Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín, la presente resolución y todos sus antecedentes, así como los cargos de notificación debidamente diligenciada a los servidores civiles **JUAN CARLOS RAMOS DOMINGUEZ** (presidente), **MIGUEL ANGEL RIVERA PORRAS (Primer Miembro) y ROYER EDWIN ROMAN LIZARBE (Segundo Miembro)**, del Gobierno Regional Junin, para su custodia y archivo del expediente administrativo disciplinario.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

Lic. Adm. Juan Joseph Chávez Sánchez
SUB DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS

C.c.
Archivo
STPAD/ELQE/jamp

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Secretaría General que suscribe, Junín
Que la presente es copia fiel de su original
HYO. 21 OCT 2025
Abg. Ena M. Bonilla Pérez
SECRETARIA GENERAL (e)